

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720090038200
Demandante	Laura María Lara Rojas
Titular del acto jurídico	Libardo Vallejo Lara

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de LIBARDO VALLEJO LARA, se designó como guardadora principal a LAURA MARÍA LARA ROJAS.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LIBARDO VALLEJO LARA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en LIBARDO VALLEJO LARA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a LIBARDO VALLEJO LARA (persona con sentencia de interdicción) y a LAURA MARÍA LARA ROJAS (guardadora principal designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor LIBARDO VALLEJO LARA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LIBARDO VALLEJO LARA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos,

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de LIBARDO VALLEJO LARA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

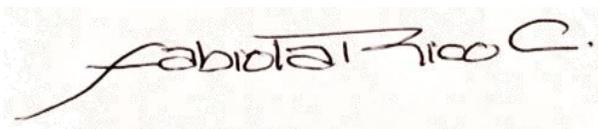
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LIBARDO VALLEJO LARA, a efectos de constatar las

circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LIBARDO VALLEJO LARA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LAURA MARÍA LARA ROJAS (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720100038800
Demandante	Laura María Lara Rojas
Titular del acto jurídico	Angelo Kenny Damián Quintero

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1

° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 03 de marzo de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO, se designó como guardadora principal a NELLY QUINTERO SILVA y como guardador suplente a ORLANDO ALFREDO CABRERA QUINTERO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO (persona con sentencia de interdicción), a NELLY QUINTERO SILVA (guardadora principal designado) y a ORLANDO ALFREDO CABRERA QUINTERO (guardador suplente designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 04).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el

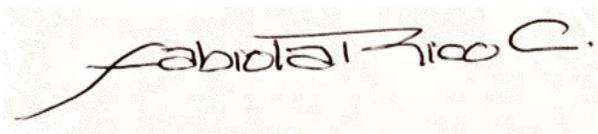
trámite de afiliación de ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ANGELO KENNY DAMIÁN QUINTERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a NELLY QUINTERO SILVA (guardadora principal designado) y a ORLANDO ALFREDO CABRERA QUINTERO (guardador suplente designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720100039600
Demandante	Sorani Toro Narváez
Titular del acto jurídico	Luis Eduardo Toro

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de LUIS EDUARDO TORO, se designó como guardadora principal a ROSA ANGÉLICA TORO y como guardadora suplente a MARTHA LUCÍA RAMÍREZ TORO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LUIS EDUARDO TORO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en LUIS EDUARDO TORO establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a LUIS EDUARDO TORO (persona con sentencia de interdicción), a ROSA ANGÉLICA TORO (guardadora principal designado) y a MARTHA LUCÍA RAMÍREZ TORO (guardadora suplente designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor LUIS EDUARDO TORO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LUIS EDUARDO TORO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos,

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 03).

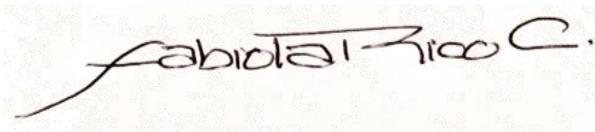
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de LUIS EDUARDO TORO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LUIS EDUARDO TORO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LUIS EDUARDO TORO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ROSA ANGÉLICA TORO (guardadora principal designado) y a MARTHA LUCÍA RAMÍREZ TORO (guardadora suplente designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720100124400
Demandante	Ana Josefa Riveros de Leal
Titular del acto jurídico	Jorge Enrique Leal Riveros, Jaime Orlando Leal Riveros y Juan Manuel Leal Riveros

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 05 de septiembre de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS, se designó como guardador principal a ANIBAL LEAL RIVEROS y como guardador suplente a JOSE EDUARDO LEAL RIVEROS.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS (personas con sentencia de interdicción), a ANIBAL LEAL RIVEROS (guardador principal designada) y a JOSE EDUARDO LEAL RIVEROS (guardador

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 02,03,04 y 05).

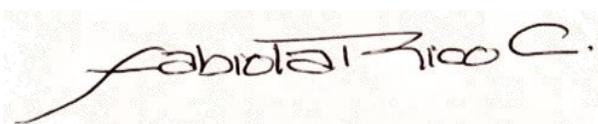
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la E.P.S. CONDOR S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, vinculado como cabeza de familia en el régimen subsidiado de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JORGE ENRIQUE LEAL RIVEROS, JAIME ORLANDO LEAL RIVEROS y JUAN MANUEL LEAL RIVEROS para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ANIBAL LEAL RIVEROS (guardador principal designada) y a JOSE EDUARDO LEAL RIVEROS (guardador suplente designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-cv

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 20 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720100144600
Demandante	María Amparo Guerrero Arteaga
Titular del acto jurídico	Sandra Milena Martínez Guerrero

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 09 de abril del 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO se designó como guardadora principal a MARIA AMPARO GUERRERO ARTEAGA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO (persona con sentencia de interdicción) y a MARÍA AMPARO GUERRERO ARTEAGA (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

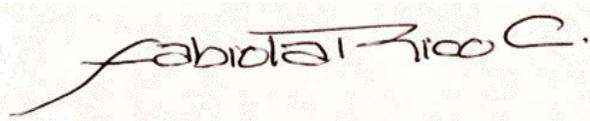
CUARTO. TENER por agregado al expediente la VALORACIÓN DE APOYOS realizada por la Personería de Bogotá a la titular de derechos, señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO; la cual fue realizada el 12 de diciembre de 2023 y de la cual se correrá traslado en el momento procesal pertinente. (archivo digital 04).

QUINTO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

SEXTO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de SANDRA MILENA MARTÍNEZ GUERRERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a MARIA AMPARO GUERRERO ARTEAGA (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 20 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720110092200
Demandante	Elías Sarmiento Moreno Y Otros
Titular del acto jurídico	Martha Sarmiento Moreno

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2012, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de MARTHA SARMIENTO MORENO se designó como guardadora principal a ROSA MARÍA SARMIENTO MORENO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, MARTHA SARMIENTO MORENO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de MARTHA SARMIENTO MORENO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a MARTHA SARMIENTO MORENO (persona con sentencia de interdicción) y a ROSA MARÍA SARMIENTO MORENO (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor MARTHA SARMIENTO MORENO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para MARTHA SARMIENTO MORENO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 04).

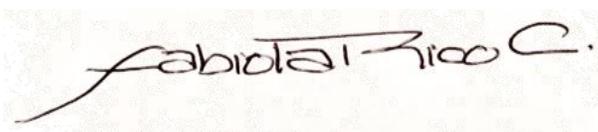
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de MARTHA SARMIENTO MORENO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARTHA SARMIENTO MORENO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de MARTHA SARMIENTO MORENO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ROSA MARÍA SARMIENTO MORENO (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 20 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150114800
Demandante	Yaneth Forero Solano
Titular del acto jurídico	Juan Carlos Moreno Forero

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JUAN CARLOS MORENO FORERO y se designó como guardadora principal a YANETH FORERO SOLANO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JUAN CARLOS MORENO FORERO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JUAN CARLOS MORENO FORERO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JUAN CARLOS MORENO FORERO (persona con sentencia de interdicción) y a YANETH FORERO SOLANO (guardadora principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JUAN CARLOS MORENO FORERO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JUAN CARLOS MORENO FORERO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 02).

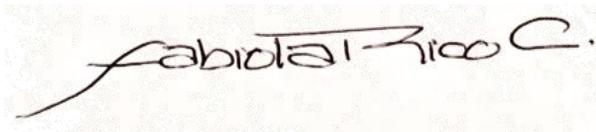
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - CM, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de JUAN CARLOS MORENO FORERO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JUAN CARLOS MORENO FORERO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JUAN CARLOS MORENO FORERO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a YANETH FORERO SOLANO (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 20 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720160009800
Demandante	Liliana Constanza Triana Vega
Titular del acto jurídico	Gonzalo Eliecer Suarez Santamaría

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 07 de diciembre de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA, se designó como guardador principal a LUIS IGNACIO SUAREZ SANTAMARIA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA (persona con sentencia de interdicción), a LUIS IGNACIO SUAREZ SANTAMARIA (guardador principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 03 y 04).

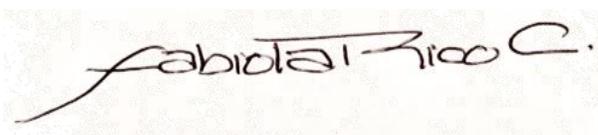
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de GONZALO ELIECER SUAREZ SANTAMARIA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LUIS IGNACIO SUAREZ SANTAMARIA (guardador principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 20 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720160060200
Demandante	Claudia Pinto Mora
Demandados	Herederos de Enrique Torres Reyes

Ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las respuestas remitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y las diferentes NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (archivos digitales 18 a 67).

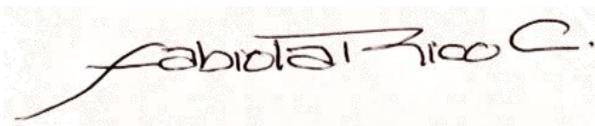
En consecuencia, al no encontrarse pendientes más pruebas por recaudar, se señala el **martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y a sus apoderados, informándoles que en dicha audiencia se continuará con la práctica de pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Las partes y sus apoderados podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo - Revisión
Radicado	11001311001720180013500
Titular de Apoyos	Leidy Johanna Gutiérrez Montoya

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 30 de mayo de 2018, admitió la demanda de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta en favor de LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ MONTOYA, y que por providencia del 2 de agosto de 2019, se requirió a los interesados para que procedieran a diligenciar el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron sentencia, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ MONTOYA.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LEIDY

JOHANNA GUTIÉRREZ MONTOYA, tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ MONTOYA (persona con interdicción provisoria) y a CLARET DE JESÚS GUTIÉRREZ ATEHORTUA (curador designado), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ MONTOYA.

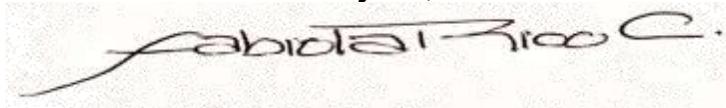
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ MONTOYA, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ MONTOYA y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720180045600
Demandante	Blanca Aleyda Gutiérrez Santana
Titular del acto jurídico	Blanca Cecilia Santana Parada

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2019, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de BLANCA CECILIA SANTANA PARADA, se designó como guardadora principal a BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, BLANCA CECILIA SANTANA PARADA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de BLANCA CECILIA SANTANA PARADA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a BLANCA CECILIA SANTANA PARADA (persona con sentencia de interdicción) y a BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA (guardador principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor BLANCA CECILIA SANTANA PARADA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para BLANCA CECILIA SANTANA PARADA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 04).

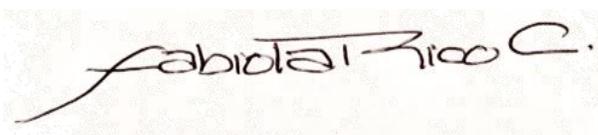
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de BLANCA CECILIA SANTANA PARADA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de BLANCA CECILIA SANTANA PARADA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de BLANCA CECILIA SANTANA PARADA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA (guardadora principal designado) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 20 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

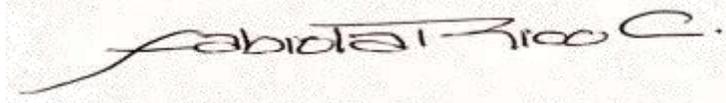
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández

Del anterior trabajo de partición, presentado por la Dra. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, en calidad de partidora designada por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia en auto de fecha 10 de noviembre de 2023, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

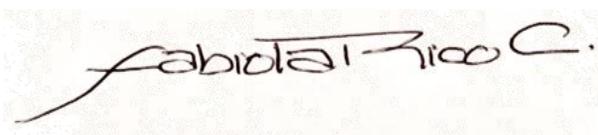
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720190013000
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandada	Ivette Cristina Maldonado Chava

Téngase por agregado al expediente el oficio comunicando sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia (archivo digital 13), y archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicación	11001311001720190031400
Demandante	Stella Morales Gordillo
Titular del acto jurídico	Graciela Abreo de Osorio

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 28 de junio de 2019 se admitió la demanda de interdicción de GRACIELA ABREO DE OSORIO, se decretó su interdicción provisoria y se designó como curadora provisoria a VICTORIA OSORIO ABREO; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 20 de septiembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a GRACIELA ABREO DE OSORIO.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha GRACIELA ABREO DE OSORIO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de interdicción adelantado en favor de GRACIELA ABREO DE OSORIO.

SEGUNDO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a GRACIELA ABREO DE OSORIO (persona con interdicción provisoria) y a VICTORIA OSORIO ABREO (curadora provisoria designada), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de GRACIELA ABREO DE OSORIO.

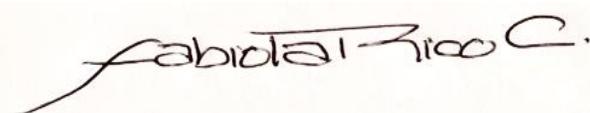
TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de GRACIELA ABREO DE OSORIO, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de GRACIELA ABREO DE OSORIO y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, **por el medio más expedito**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 20 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

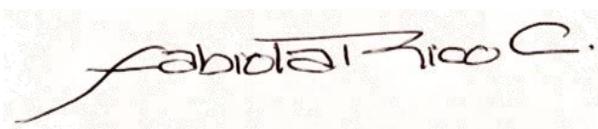
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720190084800
Demandante	Carlos Arturo Gil Forero
Demandada	Martha Patricia Chaparro González

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes (archivo digital 08), y por ser procedente, se decreta la **suspensión** del presente trámite por común acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 161 del Código General del Proceso.

Se advierte que la suspensión se ordena por el término de **dos (02) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia y, una vez vencido dicho término, el proceso se reanudará de oficio, atendiendo lo establecido en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C

La providencia anterior se notifica en el estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	110013110017 20200005200
Demandante	Juan de Jesús Hernández
Demandada	Ángela Cortés Caro

En atención al poder aportado (archivo digital 15), se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID MARTÍNEZ MEDINA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** al referido apoderado.

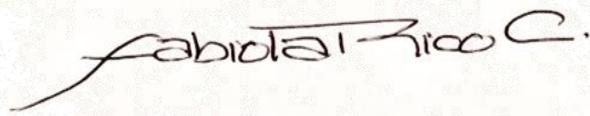
Asimismo, se requiere a JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones a nombre propio, toda vez que carece de derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

No obstante, se le pone de presente que en providencia del 03 de diciembre de 2021 (archivo digital 02) no se tuvo en cuenta el trámite de citación para notificación personal realizado en la dirección carrera **130 # 132 A-61**, por cuanto no correspondía a la dirección aportada en el escrito de la demanda; por lo tanto, se le ordena **estarse a lo dispuesto** en la referida decisión, puesto que es deber del juez garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes y, a la fecha, no se ha acreditado que ÁNGELA CORTÉS CARO tenga conocimiento de la existencia del proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el reporte de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (archivo general 19), se ordena por secretaría **oficiar** a CAPITAL SALUD EPS-S, para que remita con destino a este despacho los datos de notificación (dirección física y electrónica) de ÁNGELA CORTÉS CARO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.390.805.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200015700
Causante	Zonnia Jiménez Fernández

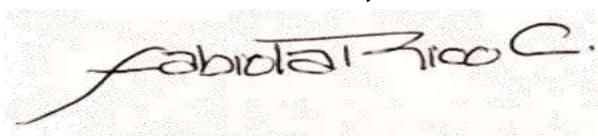
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad, (numeral 044 del expediente).

2.- Por secretaria y previo al pago de las expensas necesarias, proceda a elaborar la certificación solicitada por el Dr. ELKIN SANABRIA GÓMEZ, cuya solicitud obra en el numeral 046 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (arresto)
Accionante	Herlinda Arias León
Accionado	Héctor Sáenz Carlos
Radicación	110013110017 20200042200

En atención a la comunicación recibida a través del correo electrónico institucional el 03 de febrero de 2024 (archivo digital 06), en la que se informa acerca de la aprehensión de HÉCTOR SÁENZ CARLOS, en virtud de orden de arresto proferida por este despacho el pasado 16 de febrero de 2022; verificado el expediente de la referencia se aprecia que, en efecto, esta sede judicial ordenó el arresto de HÉCTOR SÁENZ CARLOS por el término de doce (12) días, en el curso de un incidente por incumplimiento a una medida de protección impuesta por la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy V de esta ciudad.

En consecuencia, en aras de garantizar la libertad del detenido al finalizar el término del arresto, se ordena:

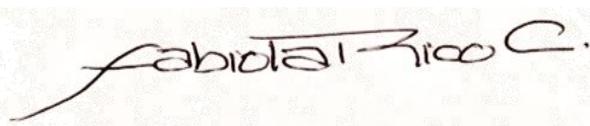
PRIMERO. Cancelar la orden de arresto número 202000422 del 16 de febrero de 2022, proferida en contra de HÉCTOR SÁENZ CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.058.797, así como su **libertad inmediata**, una vez cumpla el término del arresto decretado en providencia del 16 de febrero de 2022, es decir, **doce (12) días**.

SEGUNDO. Por secretaría **librar las comunicaciones** respectivas, dirigidas a la URI CAMPO VERDE DE BOSA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA y al director de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES DE BOGOTÁ, informando lo aquí resuelto.

TERCERO. Por secretaría **oficiar** a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para que procedan a eliminar el registro de cualquier anotación de orden de arresto que se encuentre vigente a nombre de HÉCTOR SÁENZ CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.058.797, por cuenta de este juzgado, una vez se cumpla el término del arresto.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad y filiación
Radicación	11001311001720200060400
Demandante	Nicolaz Santamaría Pérez
Demandados	Rafael Santamaría Fique y herederos de Avelino Baptista Botía

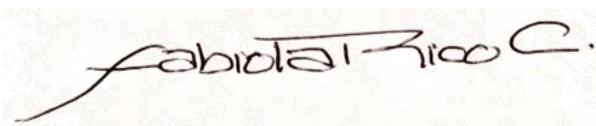
En atención a la constancia aportada (archivo digital 14), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado RAFAEL SANTAMARÍA FIQUE se encuentra **notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda a partir del **26 de junio de 2023**, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y **no presentó contestación** al escrito introductorio.

En lo que respecta a las constancias de citación para notificación personal, remitidas a MARTHA EMILIA FARÍAS, ANA MARÍA BAPTISTA FARÍAS y CAMILO ANDRÉS BAPTISTA FARÍAS; previo a emitir pronunciamiento al respecto, deberá aportar las copias cotejadas y selladas de las comunicaciones enviadas, tal como lo exige el inciso 4°, numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, téngase en cuenta que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados de AVELINO BAPTISTA BOTÍA presentó contestación oportuna de la demanda (archivo digital 11), proponiendo **excepciones de mérito**, de las cuales se correrá traslado una vez sea integrado debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	11001311001720210050900
Accionante	Omar Humberto Gracia Rodríguez, en calidad de agente oficioso de Luz Doris Rodríguez
Accionada	Nueva EPS S.A.

En atención a la respuesta remitida por la NUEVA EPS S.A., por secretaria remítase el link del expediente; a fin de que dicha entidad tenga acceso al mismo. Lo anterior con ocasión a la manifestación vista en el folio del numeral 037, en el que indica que no ha tenido acceso al escrito presentado por la incidentante.

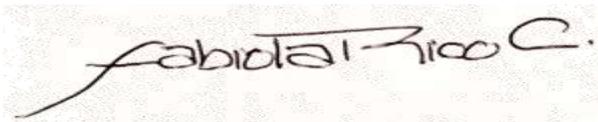
Así mismo, se pone en conocimiento de la accionante la respuesta de la NUEVA EPS S.A., vista en el numeral 037 del expediente, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si ya dio cumplimiento a lo requerido por la EPS, quien está informando: "...LA PARTE ACTORA NO APORTA ORDEN MÉDICA VIGENTE..., ...Señor juez, una vez verificados los traslados, no se evidencia la orden medica VIGENTE para el servicio requeridos, por el cual se solicitará de manera respetuosa al Juzgado, oficiar a la parte actora, para que aporte las ordenes medica vigentes de los servicios que a la fecha presuntamente NUEVA EPS no ha dispensado en virtud de la cobertura de la sentencia de tutela..."

Se requiere a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS para que en el informe incluya el nombre, número de identificación y correo electrónico de la persona directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela al interior de la entidad. Se advierte a la accionada que deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato.

Por secretaria, remítase el link del expediente al accionante.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

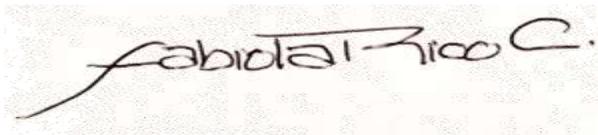
Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandada	Herederos Luis Fernando Espitia Barrera

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 15 de agosto de 2023, para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA, guardo silencio frente a la aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) MICHAEL ALEJANDRO DE LA PLAZA VARGAS (michael.alessandro.2591@outlook.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220024300
Demandante	Ana Rosa Caro Umaña
Demandada	Eduardo Burgos Baquero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

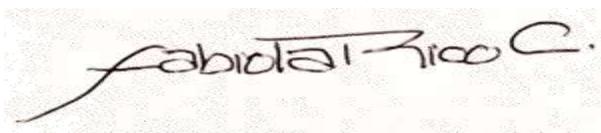
1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, vista en el numeral 014 del expediente.

2.- Téngase en cuenta el envío del citatorio al señor EDUARDO BURGOS BAQUERO, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 016 del expediente virtual.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al señor EDUARDO BURGOS BAQUERO conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220042500
Demandante	Joahn Alexander Rivera Vargas
Demandada	Andrea Garzón Díaz

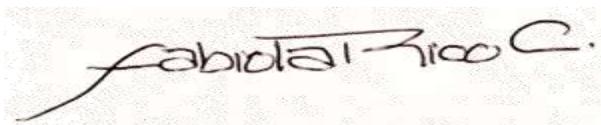
Trámítese como incidente, la anterior solicitud de nulidad por indebida notificación presentado por la demandada ANDREA GARZON, a través de apoderada judicial.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (Art. 111 CIA)
Radicado	11001311001720220049100
Demandante	Luis Gabriel Ramírez Romero
Demandada	María Leonor Gómez Fuentes y Mayra Alejandra Pérez Gómez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

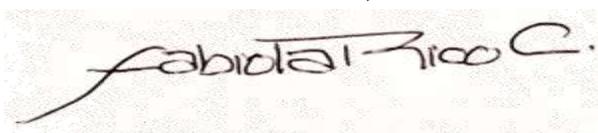
1.- Se ordena agregar las notificaciones remitidas por la secretaria del despacho a las partes como se evidencia en los numerales 014 del expediente.

2.- Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la señora MARÍA LEONOR GÓMEZ FUENTES, contestó en tiempo la demanda, la cual se tendrá en cuenta en el momento pertinente.

3.- Proceda secretaria a intentar la notificación a la demandada MAYRA ALEJANDRA PÉREZ GÓMEZ al correo electrónico dennisejustin23@hotmail.com informado en la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	11001311001720220060200
Demandante	Francisco Javier Villa Mora
Demandada	Evelin Danitza Villa Barbosa

En atención a la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 08), esta se **niega por improcedente**, toda vez que, previo a decidir acerca de las pretensiones de la demanda, debe adelantarse el trámite previsto para la exoneración de la cuota de alimentos, establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y, hasta la fecha, ni siquiera se ha acreditado haber realizado el trámite de notificación a la demandada.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar las actuaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, junto con demanda, anexos y auto admisorio como archivos adjuntos, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo su correo electrónico).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720220086400
Demandante	Hernán Darío Mahecha Saldaña
Demandada	Rommy Stella Gómez Parra

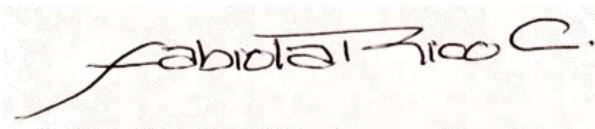
Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se realizado trámite de notificación alguno, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo (archivo digital 07).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado GERMÁN RIVERA DELGADILLO como apoderado judicial de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene como **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas en la contestación de la demanda por el término de **cinco (05) días**, remitiendo el **link del expediente digital** al apoderado judicial del demandante, advirtiendo que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230034700
Demandante	Dorian Liliana Muñetones Delgado
Demandada	Álvaro Jaime Ramírez Herrera

Tramitado en debida forma el incidente de excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 28 de junio de 2023 se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso-católico que instaura DORIAN LILIANA MUÑETONES DELGADO en contra de ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA.

2. El señor ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA se notificó por conducta concluyente por providencia del 31 de agosto de 2023 contestó en tiempo la demanda y además propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Fundamenta la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en que su poderdante nunca fue citado a la audiencia de conciliación prevista por la ley, indica que la excepción de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecida en el art. 590 del C.G.P. se presenta “... *en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicita practica de medidas cautelares...*”.

Indica que en el proceso no se solicitó el decreto de medidas cautelares y por lo tanto la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad, citando a conciliación a la demandada, de lo cual no obra prueba en el proceso.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; informa que el 30 de agosto de 2022, es decir, casi un año radicó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso católico que instaura ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA en contra de DORIAN LILIANA MUÑETONES DELGADO, la cual correspondió al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Oralidad de Bogotá y dentro del trámite se inadmitió con providencia del 15 de noviembre de 2022 y una vez subsanada se admitió mediante providencia del 23 de febrero de 2023, de la cual fue notificada la demandada el 13 de junio de 2023 y contestada el 17 de julio de 2023.

Informa que la demandada fue notificada en el Juzgado Dieciséis (16) de Familia con fecha anterior a la admisión que cursa en este despacho judicial.

De las anteriores excepciones se corrió el respectivo traslado, del cual el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado fuera de tiempo..

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

Respecto de la excepción previa de Ineptitud de la demanda.

Ésta excepción se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el numeral quinto, norma según la cual: *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la excepción de inepta demanda el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su obra *Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso*, 5ª Edición, página 186, señaló: *“Esta excepción procede en dos supuestos: “ 1) Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y 2) Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante¹”:*

*La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: **“Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo;** en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las*

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, Gaceta Judicial, T. XLII, pág.483, y del 4 de abril de 1978.

súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2.008, expediente 6649, Mg. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)²”.

Así las cosas téngase en cuenta que según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 *Ibíd*em).

Descendiendo al caso objeto de estudio argumenta la pasiva que *el actor en la demandada no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de “CONCILIACIÓN PREVIA”, exigido para poder iniciar el proceso.*

Revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que, en el relato de los hechos está la actora sustentándolos de acuerdo a las causales que invoca, para que se acceda a las pretensiones de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del C. G. P.

En cuanto a las pretensiones, encuentra el despacho desacierto en la excepción invocada, como quiera que se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en la ley para invocar el proceso declarativo verbal.

Si bien es cierto que el proceso que nos ocupa tiene como finalidad la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, también lo es que no exige la norma el requisito de procedibilidad al que hace mención el apoderado de la parte demandada, pues como se puede observar dicho requisito en asuntos de familia está establecido en el art. 69 de la Ley 2220 de 2023, que establece:

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

² Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337. Autor: Hernando Morales Molina.

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

6. *Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

7. *Separación de bienes y de cuerpos.*

8. *En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.*

Así las cosas, como quiera que la demanda presentada por la parte actora NO adolece de informalidad, defecto u omisión alguna, no hay fundamento para acoger la excepción previa propuesta, ante lo cual se negará su declaratoria, pues como ya se dijo, aunque la demanda presente cierta vaguedad, y ésta sea susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador debe tramitarse el proceso a fin de no trasgredir derecho alguno

En cuanto a la excepción previa denominada excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

La misma se configura cuando quiera que aparezca plenamente acreditado en el proceso en que ésta se proponga, la presencia de otro proceso en el que confluyen estos tres requisitos: a). *IDENTIDAD DE LAS PARTES.* b). *IDENTIDAD DE CAUSA* c). *IDENTIDAD DE OBJETO* y d). *IDENTIDAD DE ACCIÓN* y e). *EXISTENCIA DE DOS PROCESOS.*

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante³.

Se deduce de lo dicho, que teleológicamente lo que busca quien propone esta excepción dilatoria es evitar que se adelanten dos procesos paralelos en juzgados diferentes y el grave riesgo que se produzcan sentencias contradictorias, propendiendo por garantizar la seguridad y certeza jurídicas que debe producir toda sentencia judicial entre las partes en litigio.

En el caso en concreto, puede evidenciarse que con la prueba de oficio decretada por este despacho, en la que se ordenó oficiar al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Oralidad de Bogotá, para que informara sobre el trámite del proceso indicado por el incidentante, se pudo establecer que cursa el proceso con radicado No. 11001311001620220060700 divorcio de matrimonio civil que instaura ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA en contra de DORIAN LILIANA MUÑETONES DELGADO, el cual fue admitido mediante providencia del 23 de febrero de 2023, y notificando a la demandada el 13 de junio de 2023 y contestada el 17 de julio de 2023.

³ LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y Los Impedimentos Procesales. Autor: Fernando Canosa Torrado. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, no se encuentran presentes ninguno de los requisitos que establece la ley para que se estructure la excepción previa objeto de estudio, si se tiene en cuenta que aunque las partes involucradas en los juicios son las mismas, no ocupan el mismo extremo procesal; las súplicas de la demanda no son idénticas, pues a pesar de que en ambas demandas se solicita se despache favorablemente la pretensión de divorcio del matrimonio civil, en la demanda que cursa en este despacho, se solicita se adopten las medidas consecuenciales respecto a la menor concebida dentro del matrimonio, mientras que en la demanda presentada en el juzgado Dieciséis (16) de Familia, hace mención alguna sobre esas súplicas y respecto de los alimentos a favor de la menor, aunque en ambas demandas se invocaron el art. 154 del C. C y la ley 25 de 1992, no son las mismas causales las que se invocan, aunado a ello no puede pregonarse que sean los mismos hechos, pues mientras que en la demanda de este despacho se dice que los hechos ocurridos estructuran la causal octava de la mencionada norma, en la del juzgado Dieciséis de Familia, se dice que es la señora Dorian Liliana Muñetones quien dio lugar a que se configure la causal primera.

Finalmente, vale la pena indicar que la excepción previa de pleito pendiente lo que busca es evitar que existan dos sentencias contradictorias, y buscar la unidad de la cosa juzgada. En el caso en concreto cada fallo es independiente y no afectaría lo que se decida en cada uno.

Por lo que el juzgado declarará no probadas la excepción previa de Ineptitud de la demanda y pleito pendiente y ordenará continuar con el trámite.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

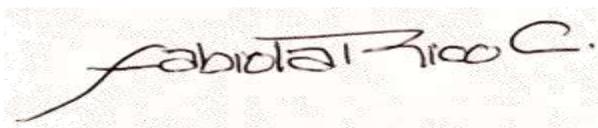
Primero: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas propuesta por el apoderado del demandado.

Segundo: CONDENAR en costas al excepcionante. Tásense.

Tercero: CONTINUAR con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230034700
Demandante	Dorian Liliana Muñetones Delgado
Demandada	Álvaro Jaime Ramírez Herrera

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Por economía procesal, téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado, contestó en tiempo la demanda y presentó excepciones de merito, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.

2.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA, solicitado en la demanda.

3.- **Testimonios:** Se ordena escuchar a los señores YUMI MARLENE CIFUENTES RAMÍREZ, CARMENZA DELGADO DELGADO (julifer88@hotmail.com), CARLOS ANDRÉS MUÑETONES DELGADO (carlosmune_06@hotmail.com), ALVARO MATTEO RAMIREZ MUÑETONES (matteoramirez9885@gmail.com) solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante DORIAN LILIANA MUÑETONES DELGADO, solicitado en la demanda.

3.- **Testimonios:** Se ordena escuchar a los señores KATERIN ELIZABET RAMÍREZ LINARES (keit_ramirez@hotmail.com), JORGE GUERRERO (jorgeguerrero_99@yahoo.com), ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ, OLINTO URIBE GUZMÁN (iluribe@hotmail.com), solicitados en la contestación de la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas

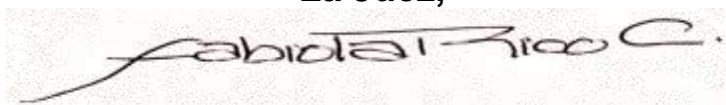
en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 22 del mes de abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 020 de hoy, 07/02/2024

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

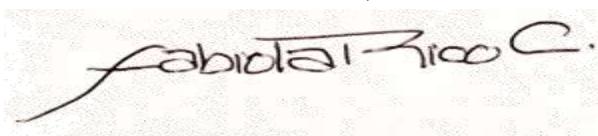
Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230035700
Demandante	Wilson Milán Martínez
Demandada	Sandra Yuliana Valdés Ciro

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 8 de agosto de 2023, para representar a la demandada SANDRA YULIANA VALDÉS CIRO, guardo silencio frente a la aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) LEONARDO ALFONSO CORTÉS OTÁLORA (lcortesab@yahoo.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720230039800
Causante	Beatriz Rodero de Linares

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 09 y 10).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

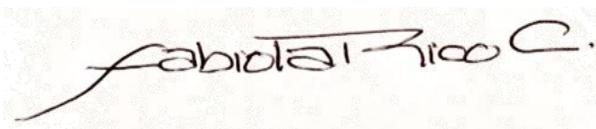
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad de la causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

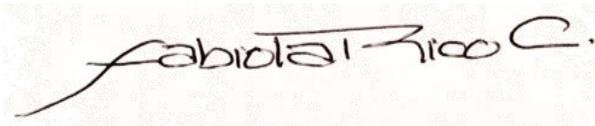
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720230039800
Causante	Beatriz Rodero de Linares

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la heredera reconocida MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODERO (archivo digital 16), esto es, que sea designada como administradora de los bienes que conforman el acervo hereditario de la causante; dicha petición **se pone en conocimiento** de los demás herederos para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con que se realice tal designación, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso, todos los herederos que han aceptado la herencia ostentan su administración.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720230039800
Causante	Beatriz Rodero de Linares

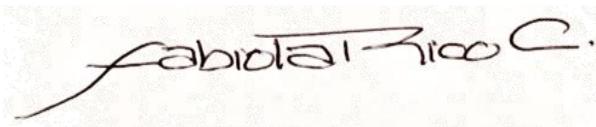
Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con la causante (archivo digital 11), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a INGRID PAOLA LINARES RAMOS, JACKELIN LINARES RAMOS, OLGA LUCÍA LINARES RAMOS y ÓSCAR ORLANDO LINARES RAMOS, como herederos por **representación** de BEATRIZ RODERO DE LINARES, en su calidad de nietos (hijos de LUIS ORLANDO LINARES RODERO, fallecido), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

En el mismo sentido, se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el proceso a FLOR MARÍA RAMOS MARREROS, progenitora de VIVIANA LINARES RAMOS (nieta de la causante, fallecida) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES como apoderado judicial de los referidos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720230042100
Accionante	Martha Cecilia Vega Macías
Accionado	Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. EPS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por MARTHA CECILIA VEGA MACÍAS identificada con C.C. No. 63.327.033, en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS identificada con NIT 900.156.264-2, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 28 de junio de 2023, proferida por este Despacho y confirmada mediante providencia del 4 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, se concedió el amparo de los derechos fundamentales de MARTHA CECILIA VEGA MACÍAS, ordenando a la accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS, que “.... *ORDENAR a la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS, que en término no mayor a 5 días a la notificación de la presente providencia, autorice la orden médica de Intervención Quirúrgica de Implantación de Neuroestimulador Espinal Vía Percutánea y una vez autorizada verifica la atención oportuna por parte de la IPS Hospital Universitario Mayor Mederi adelantando las acciones administrativas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la salud de la señora MARTHA CECILIA VEGA MACÍAS ...*”.

Posteriormente, a través de escrito del 18 de agosto de 2023, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 6 de septiembre de 2023, en la que se informó sobre el incumplimiento a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS.

La accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS, después de varios requerimientos, en respuesta del 16 de enero de 2024, frente al cumplimiento del fallo manifestó que “... *en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas. Manifestando:*

“(...) IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR ESPINAL VIA PERCUTANEA 21/12/2023 BH: MEDERI informa: Atendiendo a lo manifestado en el escrito y escalado el caso con las áreas correspondientes, nos permitimos informar que la documentación para procedimiento por la especialidad de Urología, fue radicado el día 10 de noviembre de 2023; la especialidad tratante, indica que por el momento no es posible fijar fecha de procedimiento quirúrgico, entendiendo que contamos con un alto volumen de pacientes de dicha especialidad. Por lo anterior nos estaremos comunicando con la paciente a principios del mes de febrero de 2024, o antes con el fin de priorizar el caso y brindar una mejor oportunidad para su procedimiento quirúrgico. En seguimiento para lograr pronto agendamiento. Adjunto soporte de lo mencionado. 10/1/2024 BH: Me dirijo a MEDERI con la intención de conocer si ya hay fecha probable de cx. 12/1/2024 BH: MEDERI informa: Atendiendo a lo manifestado en el escrito,

y escalado el caso con el área correspondiente, se informa que la señora Martha Cecilia Vega se encuentra programada por la especialidad de urología para el día 6 de febrero de 2024, en sede Hospital Universitario Mayor calle 24 N.29-45, a las 15:00 horas con especialista Dr. Puentes, desde el área de central de programación se establecerá comunicación vía telefónica con la paciente para confirmar cita y recomendaciones generales previas al procedimiento. Adjunto soporte de lo mencionado.

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA 19/12/2013 BH: Se valida en el aplicativo Salud tiene soportes para Mederi se solicita soporte de atención 19/12/2023 BH: Adjunto valoraciones por UROLOGIA en Mederi ...” .

Frente a la manifestación de la accionada, a través del abonado celular 3214921366, el despacho se comunicó con la accionante, quien informo que el día 6 de febrero de 2024, la EPS dio cumplimiento al fallo de tutela y realizó la cirugía requerida.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a MARTHA CECILIA VEGA MACÍAS identificada con C.C: No. 63.327.033 le fueron amparados sus derechos fundamentales en providencia del 4 de agosto de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, en la que se ordenó a la accionada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS, que *“... ORDENAR a la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS, que en término no mayor a 5 días a la notificación de la presente providencia, autorice la orden médica de Intervención Quirúrgica de Implantación de Neuroestimulador Espinal Vía Percutánea y una vez autorizada verifica la atención oportuna por parte de la IPS Hospital Universitario Mayor Mederi adelantando las acciones administrativas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la salud de la señora MARTHA CECILIA VEGA MACÍAS ...”*.

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que se contestó la petición de la accionante, remitiendo la misma al correo electrónico aportado.

Adicionalmente, a través de llamada telefónica al abonado celular de la accionante, informo que el día 6 de febrero de 2024, la EPS dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, se observa que, si bien la accionante se encontraba legitimada para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 4 de agosto de 2023, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

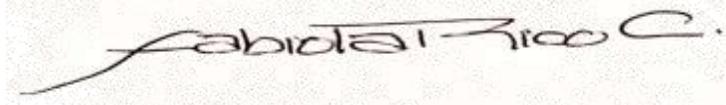
PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por CECILIA VEGA MACÍAS identificada con C.C: No. 63.327.033, en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720230051700
Accionante	Colombiana de Salud S.A.
Accionado	Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por COLOMBIANA DE SALUD S.A. identificada con NIT 830.028.288-7, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 1 de agosto de 2023, proferida por este Despacho y confirmada mediante providencia del 30 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, se concedió el amparo de los derechos fundamentales de COLOMBIANA DE SALUD S.A. identificada con NIT 830.028.288-7, ordenando a la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, que *“... ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, a que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir Página 5 de 5 de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud elevada por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de COLOMBIANA DE SALUD S.A., el 23 de junio de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario y comunicada a este despacho judicial...”*.

Posteriormente, a través de escrito del 9 de agosto de 2023, la accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 26 de septiembre de 2023, en la que se informó sobre el incumplimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.

La accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, después de varios requerimientos, en respuesta del 17 de enero de 2024, frente al cumplimiento del fallo manifestó que *“... Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, procedió a DAR RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN (la cual se adjunta), razón por la cual es evidente que FIDUPREVISORA S.A., procedió a emitir respuesta de fondo mediante radicado de salida N° 20231143002762741, dicha respuesta se emitió el día 3 de octubre de 2023 a la dirección electrónica suministrada por el peticionario. notificacioncolombianacds@gmail.com dando así el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. ...”*.

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado,

incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”³.

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, a COLOMBIANA DE SALUD S.A. identificada con NIT 830.028.288-7 le fueron amparados sus derechos fundamentales en providencia del 1 de agosto de

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

2023, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia el 30 de agosto de 2023, en la que se ordenó a la accionada “... *ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, a que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir Página 5 de 5 de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud elevada por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de COLOMBIANA DE SALUD S.A., el 23 de junio de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario y comunicada a este despacho judicial....”.*

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que se contestó la petición de la accionante, remitiendo la misma al correo electrónico aportado.

En consecuencia, se observa que, si bien la accionante se encontraba legitimada para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 1 de agosto de 2023, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

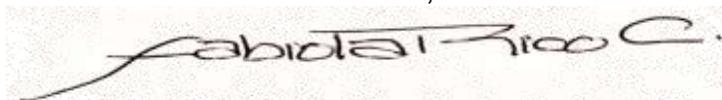
PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por COLOMBIANA DE SALUD S.A. identificada con NIT 830.028.288-7, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2023, por este despacho judicial y confirmado el 30 de agosto de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720230060600
Demandante	Bryan Epps
Demandado	Solanyi Andrea Montealegre Céspedes

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor BRYAN EPPS en calidad de progenitor y padre del niño OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE ante este Despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

2.- El menor OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE nació en Bogotá el día 20 de junio de 2023.

3.- El menor OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE, quien en la actualidad tiene siete meses de nacido, fue registrado en la notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con NUIP 1.013.031.104 e indicativo Serial No. 35989875, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

4.- Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente El señor BRYAN EPPS y la señora SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES suscribieron el día 05 de septiembre de 2022 un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T968/2009.

5.- La señora SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor BRYAN EPPS y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.

6.- La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor BRYAN EPPS para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.

7.- La señora SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el

período de gestación y hasta el nacimiento de OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor BRYAN EPPS.

8.- Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

9.- El día 19 de julio de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES, al padre biológico BRYAN EPPS y al niño OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE, la cual dio como resultado que: “La señora SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES SE EXCLUYE como madre biológica de OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)” y “El señor BRYAN EPPS NO SE EXCLUYE como padre biológico de OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)”, obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto del niño OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE.

10.- Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesario y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

11.- La demandada SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES a través de su apoderada judicial el día 25 de octubre de 2023, por intermedio del correo electrónico institucional radicó la contestación de la demanda en la que no presenta oposición alguna y solicitó se dicte sentencia de plano.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación e investigación de la maternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), cuyos resultados señalan que la señora SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDESSE EXCLUYE como Madre biológica de OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que el niño OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE NO ES hijo de la señora SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES.

En consecuencia, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **SOLANYI ANDREA MONTEALEGRE CESPEDES** identificada con la C.C. No. 1.024.555.819, **no es la madre** del niño **OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE** identificado con NUIP 1.013.031.104 e indicativo Serial No. 35989875, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el niño **OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE**, en adelante lleve los apellidos de su progenitor, es decir se llamará **OATH SRAYA MARIE EPPS**.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, a fin de que proceda a la inscripción de esta sentencia en el registro civil del niño, el cual está identificado con NUIP 1.013.031.104 e indicativo Serial No. 35989875, quien en adelante se llamará **OATH SRAYA MARIE EPPS MONTEALEGRE** (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970). Líbrense los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

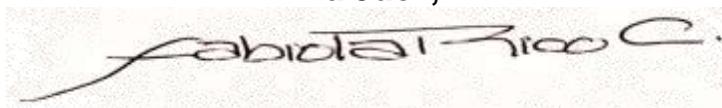
CUARTO: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

SÉPTIMO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	11001311001720230065400
Demandantes	Solangel Roa González
Titular del acto jurídico	Luis Alberto Roa Fagua

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE CARÁCTER PERMANENTE, instaurada por SOLANGEL ROA GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en favor de LUIS ALBERTO ROA FAGUA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. Como quiera que con los anexos de la demanda se allegó la valoración de apoyos descrita en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, **no hay lugar a ordenar su práctica**, sino que en su debida oportunidad se correrá el traslado respectivo (numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

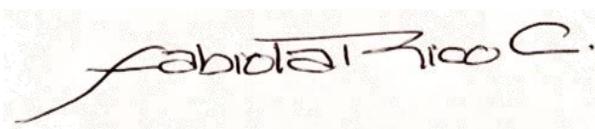
QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de LUIS ALBERTO ROA FAGUA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a la demandante para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NANCY ELENA CEPEDA LÓPEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	11001311001720230082700
Accionante	Heberth Artunduaga Ortiz
Accionada	Archivo General Rama Judicial

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia elevada por LUISA FERNANDA FARIETA MONROY como apoderada del accionante señor HEBERTH ARTUNDUAGA ORTIZ, se ordena **requerir** a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, para que en el término improrrogable de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 21 de noviembre de 2023.

Asimismo, se **requiere** a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA para que en el informe incluya el nombre, número de identificación y correo electrónico de la **persona directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela** al interior de la entidad.

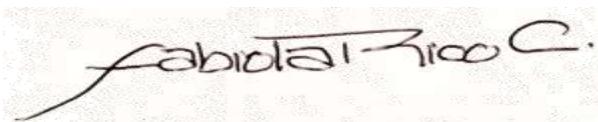
Se advierte a la accionada que deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato.

Notifíquese esta decisión a la incidentada y al accionante por el medio más expedito, anexando copia fallo de tutela del 21 de noviembre de 2023, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el inciso primero de esta providencia, se ordena ingresar las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720230083300
Demandante	Diana Marcela Paz Fernández
Demandada	Yon Edinson Botello Ríos
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- - Indique el correo electrónico del demandado, en donde recibirá notificaciones, de conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acreditando en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

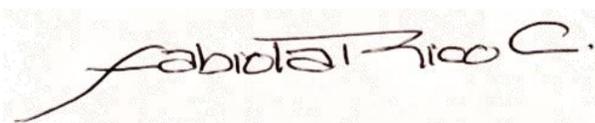
*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

2.- Allegue las pruebas documentales, esto es, el Registro civil de nacimiento de la niña E.A.P.F., toda vez que no las arrimo con el escrito contentivo de la demanda.

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230083400
Demandante	María Alejandra Herrera Rodríguez
Demandada	Jhoan Camilo Monroy Guerrero
Asunto	Inadmite demanda

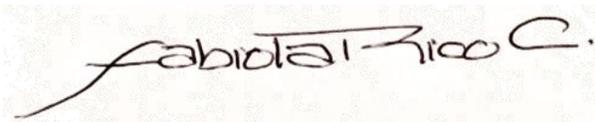
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera a la décima de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 020 de hoy, 07/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720230083700
Demandante	Jaime Andrés Vega Ospina
Demandado	Jenny Alejandra Sánchez Vargas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclárese lo que se pretende con la presente demanda; como quiera que, conforme a la copia del registro civil de la menor J.V.S., allegado con la demanda, a pesar que se encuentra en idioma extranjero, se evidencia que el demandante Jaime Andrés Vega Ospina, es el padre de la niña, y por ende no es viable adelantar el presente trámite de investigación de la paternidad.

2.- Deberá tener presente el demandante que si lo pretendido es registrar a su hija J.V.S., en Colombia, debe proceder conforme con lo señalado en el numeral 2º del art. 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el art. 47 de la misma norma; que a la letra dice:

“ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos...”*

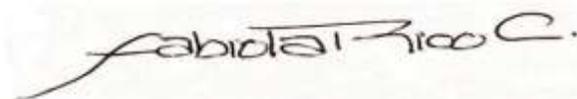
“ARTICULO 47. <NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO>. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20230083700**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 020

De hoy 07-02-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230085100
Demandante	Diana Isabel Pineda González
Demandado	Francisco Javier Parra Aguilar
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Como quiera que a la fecha de presentación de esta demanda la alimentaria **Angie Natalia Pava Pineda**, ya es mayor de edad, y por ello su progenitora ya no tiene la representación legal de la misma; **allegue un nuevo poder otorgado por la alimentaria**, en debida forma, dirigido al Juez de conocimiento, y con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, para iniciar el presente asunto.

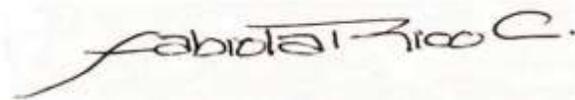
2.- De conformidad con la sentencia proferida por el extinto Juzgado 4º de Familia de Descongestión de Bogotá, en el proceso de impugnación e investigación de paternidad No. 110013110017-2008-01365-00, en su numeral 4º, fijó como cuota de alimentos a favor de la alimentaria Angie Natalia Pava Pineda y con cargo al aquí demandado, señor Francisco Javier Parra Aguilar, **solo en el equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente; proceda a excluir** todos aquellos rubros que se pretenden ejecutar diferente a la cuota mensual de alimentos antes señalada; es decir, los valores por concepto de matrículas, pensiones, exámenes supletorios, cursos de inglés, tura, computador escritorio.

3.- Respecto a la pretensión primera de la demanda, deberá presentar la misma conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota de alimentos a ejecutar, mes por mes; toda vez que cada mensualidad es una pretensión a ejecutar.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 020	De hoy 07-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	